

AUTO No. 02371

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

C O N S I D E R A N D O

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER080998 de 08 de julio de 2013, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2013, a la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METALICAS SAS**, ubicada en la calle 131 D No. 92-23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el radicado No. 2014EE006546 del 16 de enero de 2014, se requirió al representante legal de la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METALICAS SAS**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Así mismo de cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Residencial en el mismo período (o en el periodo nocturno).
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2014EE006546 del 16 de enero de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 23 de abril del 2014 al precitado

Página 1 de 9

AUTO No. 02371

establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5375 de 12 de junio del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
espacio público, frente al local No 2 ubicado en la calle 131D No 92 – 22, donde se desarrollan las actividades de pulido de la industria BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.	1.5	11:36 am	11:42 am	76.6	----	76.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		11:43 am	11:58 am	----	61.3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Ruido Residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 76.4 dB(A)

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Abril de 2014, y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, fotográficos y el acta de visita firmada por el Señora **ADALUZ ARRIETA** en su calidad de auxiliar administrativa, quien informo que como medida de control del impacto

AUTO No. 02371

sonoro generado por su funcionamiento, el representate legal opto por reducir el tiempo de trabajo de las herramientas que causan mayor afectación (pulidoras), en atención al requerimiento N° **2014EE006546** del 16/01/2014, sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que continua emitiendo altos niveles de ruido hacia la via publica y las edificaciones aledañas.

Al momento de realizar la visita, en el **local No 2** se estaba desarrollando la actividad de corte y pulido, sin embargo al percatarse de la presencia del funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente cesaron las actividades por lo que se capturaron 6 minutos con las fuentes encendidas, Por lo anterior se realizó la medición con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al **local N° 2**, durante la actividad de corte y pulido a una distancia de 1.5 metros de la fachada, se realizaron dos mediciones, la primera con las fuentes encendidas por un periodo de 6 minutos y una segunda medicion por 15 minutos con las fuentes apagadas. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76.4 dB(A)**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el la industria **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S**, está catalogado como una zona **residencial** con zonas actividad económica en la vivienda. Funciona en dos locales sobre la calle 131D los cuales se encuentran en ambos costados de la calle.

Con base en lo anterior se puede conceptualizar que el predio generador **Local No 2** continua **INCUMPLIENDO** en horario **diurno**, para una zona **Residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 11.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- La industria **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S**, ubicada en la **calle 131D 92 – 23**, no dio cumplimiento al Requerimiento N° **2014EE006546** del 16/01/2014, emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, para una zona **residencial** en horario **diurno**.
- La Industria **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S**, en el **local No 2** ubicado en la calle 131D No 92 – 22, donde desarrolla su actividad industrial (corte y pulido) continua emitiendo altos niveles de ruido hacia la via publica y las edificaciones aledañas afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 02371

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 5375 de 12 de junio del 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: una (1) pulidora y herramientas de mano, utilizadas en la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METÁLICAS SAS**, ubicada en la calle 131 D No. 92–23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 76,4 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona

Página 4 de 9

AUTO No. 02371

residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.** sigla **INDUBAENA SAS**, se identifica con Nit. 900519471-1 y es representada legalmente por el señor **FERNANDO BAENA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.760.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900519471-1, ubicada en la calle 131 D No. 92-23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO BAENA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.760, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 02371

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900519471-1, ubicada en la calle 131 D No. 92–23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO BAENA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.760, o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 76,4 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900519471-1, ubicada en la calle 131 D No. 92–23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO BAENA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.760, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 02371

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S.** sigla **INDUBAENA SAS**, identificada con Nit. 900519471-1, ubicada en la calle 131 D No. 92-23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO BAENA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.760, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **BAENA INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900519471-1, señor **FERNANDO BAENA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.164.760, en la calle 131 D No. 92-23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02371

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA- 08-2015-2600

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C.: 53008076	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/10/2016
--------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C.: 1019012336	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
----------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C.: 23690977	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C.: 1136879529	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 8 de 9



AUTO No. 02371

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016